

TJCE - SENTENCIA DE 13.09.2005,
COMISIÓN/CONSEJO, C-176/03 - MEDIO AMBIENTE,
DERECHO PENAL Y EUROPA

MARÍA ACALE SÁNCHEZ*

- I. EL INSTRUMENTO NORMATIVO SOMETIDO A EXAMEN: LA DECISIÓN MARCO 2003/80/JAI DEL CONSEJO, DE 27 DE ENERO DE 2003, RELATIVA A LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE A TRAVÉS DEL DERECHO PENAL.
- II. LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES.
 - 1. EL RECURSO DE LA COMISIÓN.
 - 2. LAS ALEGACIONES DEL CONSEJO.
- III. EL FALLO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA.
- IV. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA.

I. EL INSTRUMENTO NORMATIVO SOMETIDO A EXAMEN:
LA DECISIÓN MARCO 2003/80/JAI DEL CONSEJO,
DE 27 DE ENERO DE 2003, RELATIVA A LA PROTECCIÓN
DEL MEDIO AMBIENTE A TRAVÉS DEL DERECHO PENAL

A instancias de la Comisión —apoyada por el Parlamento Europeo— y en contra del Consejo —junto al que aparecen como coadyuvantes Dinamarca, República Federal de Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Países Bajos, Portugal, Finlandia, Suecia y Reino Unido—, la Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de septiembre de 2005¹ ha venido a anular

* Profesora Titular de Derecho Penal de la Universidad de Cádiz.

¹ STJCE de 13 de septiembre de 2005, Comisión / Consejo, C-176/03 (*Rec.* 2005, p. I-7879).

la Decisión Marco 2003/80/JAI del Consejo, de 27 de enero de 2003, relativa a la protección del medio ambiente a través del Derecho penal.

En su interior, se obligaba a los Estados miembros a castigar a los autores y partícipes de conductas dolosas e imprudentes (cuando la imprudencia sea grave) relacionadas con los vertidos, las emisiones o la introducción de determinadas sustancias que causen como resultado la muerte o lesiones graves a las personas, o daños a monumentos y otros objetos protegidos, a bienes, a animales o a plantas; la eliminación y el tratamiento de residuos; la explotación ilícita de instalaciones que realicen actividades peligrosas siempre que pueda llegar a producir daños a la vida o la salud de las personas y al medio ambiente; el tratamiento de materiales nucleares; los daños a la flora o fauna silvestre, así como el comercio ilícito de sustancias que agoten la capa de ozono (artículos 2 y 3). De esta forma, la Unión Europea entró de lleno en un debate que se suscitó hace años en distintos países europeos, en relación a si el bien jurídico medio ambiente ha de ser protegido desde una perspectiva puramente ecológica, o desde otra puramente antropocéntrica, en consideración al peligro que los daños ambientales representan para la vida y salud de las personas.

Tras la definición de las conductas constitutivas de delito, se establecía en el art. 5 que cada Estado debía adoptar las medidas que fueran necesarias para garantizar que los autores de dichas conductas fueran castigados con «sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias, entre las que figuren, al menos en los casos graves, penas de privación de libertad que puedan dar lugar a extradición», así como proceder al castigo de las personas jurídicas siempre que fuera posible establecer una vinculación entre el comportamiento de la persona física que en su nombre actúe y la propia actividad social, para las cuales también establecía un particular catálogo de sanciones de carácter penal o administrativo (multas, exclusión de beneficios o ayudas públicas, prohibición de desempeño de actividades mercantiles, vigilancia judicial, disolución judicial o la obligación de adoptar medidas específicas para evitar las consecuencias de la conducta en la que se basa la responsabilidad penal) —artículos 6 y 7—.

Finalmente, los artículos 8, 9, 10 y 11 se referían a otras cuestiones relativas a la competencia, extradición, enjuiciamiento, ejecución y al ámbito territorial de aplicación.

Ni las concretas conductas que consideraba constitutivas de delito, ni las penas señaladas, ni la configuración antropocéntrica del bien jurídico, ni tampoco la exigencia de responsabilidad penal de las personas jurídicas

—cuestiones que, desde el punto de vista del Derecho penal, son ampliamente discutidas— han sido objeto de análisis por la Sentencia del Tribunal de Justicia, que se ha limitado a reconocer la competencia comunitaria para legislar en materia de medio ambiente, y para imponer a los Estados miembros obligaciones de carácter penal.

Y sin embargo, la trascendencia de la Sentencia en pro del avance del Derecho comunitario no puede ser negada.

II. LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

1. EL RECURSO DE LA COMISIÓN

Los fundamentos de la demanda presentada por la Comisión son dos: en primer lugar, el anclaje de la competencia en materia de medio ambiente en el ámbito del Derecho comunitario (primer pilar), y, en segundo, en la legitimidad del mismo para exigir a los Estados miembros la criminalización de determinadas conductas. Junto a ello, la Comisión, recordó que el motivo por el cual se recurrió al instrumento de la Decisión Marco en detrimento de la Propuesta de Directiva relativa a la protección del medio ambiente por parte del Derecho penal que ella misma había presentado en 2001², no fue otro que la negativa de los Estados miembros a aceptar que el Derecho comunitario pudiera imponerles obligaciones penales en materia de medio ambiente, ante lo cual el Consejo optó por el recurso al ámbito de la cooperación y colaboración en materia de justicia penal (tercer pilar), que deja a salvo la parcela de soberanía de aquéllos en materia tan sensible como ésta.

En relación con el primero de los motivos de su recurso la Comisión afirma que la base correcta para proteger el medio ambiente es la ofrecida por el Art. 175.1 del Tratado de la Comunidad Europea (TCE), en el que se consagra una competencia horizontal en razón de la materia. Este es precisamente el motivo por el cual la Comisión presentó en 2001 ante el Consejo su Propuesta de directiva, partiendo de la preocupación creciente por parte de la Comunidad sobre la gravedad de los crímenes ambientales y del dato objetivo de que no todos los Estados miembros prevén sanciones penales contra las infracciones más graves del Derecho comuni-

² Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección del medio ambiente por medio del derecho penal, COM (2001) 139 Final de 06.03.2001, DO C 180 de 26.01. 2001, pp. 238-243.

tario de protección del medio ambiente y de que otros imponen sanciones que no son suficientemente disuasorias y efectivas. Su contenido no era muy distinto del que posteriormente el Consejo le dio a la Decisión Marco aunque es preciso resaltar dos diferencias de gran calado entre uno y otro texto: el Proyecto de Directiva reconocía que no todos los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros admiten la responsabilidad penal de las personas jurídicas, por lo que preveía que, en estos casos, se les impusiera sanciones administrativas y, en segundo lugar, incluía el elenco de normativa comunitaria cuyo incumplimiento daba lugar a la comisión de los delitos ecológicos, corrigiendo en cierta medida de esta forma las críticas que doctrinal y jurisprudencialmente se vierten sobre las leyes penales en blanco.

Anclado pues el fundamento para la Comisión de la protección del medio ambiente en el seno del Derecho comunitario, en segundo lugar, la Comisión justifica el motivo por el cual «en ciertos casos» aquél puede exigir a los Estados miembros la imposición de sanciones penales para velar por sus intereses «conforme al art. 10 TCE», y ello a pesar de que reconoce que «todavía no hay ninguna disposición comunitaria que exija expresamente este tipo de sanción». Ello es tanto como afirmar que junto a la competencia horizontal y específica en materia de protección del medio ambiente, la Comunidad también es competente implícitamente en materia penal, por lo que puede exigirle a los Estados miembros que tipifiquen como delito determinadas conductas y que sancionen a sus autores con unas concretas penas en aquellos casos en los que dicha intervención sea necesaria para la protección de los bienes jurídicos comunitarios.

Como es sabido, en el mencionado art. 10 TCE se encuentra la base jurídica para que la Comunidad exija a los Estados un deber de cooperación leal, al obligarles a adoptar «todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Tratado o resultantes de los actos de las instituciones de la Comunidad». De donde se ha deducido por parte del Tribunal de Justicia³, así como por el Consejo en diversas Directivas y Reglamentos, la obligación de los Estados de establecer «sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias». En apoyo de su tesis cita el art. 14 de la Directiva 91/308/CEE, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero

³ Entre otras, en la Sentencia del caso del maíz griego, STJCE de 21 de Septiembre de 1989, Comisión/Grecia, 68/88 (*Rec.* 1989, p. 2965).

para el blanqueo de capitales⁴, y los artículos 1 a 3 de la Directiva del Consejo 2002/90/CE, destinada a definir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares⁵. No obstante, si se atiende a este conjunto de disposiciones, se comprobará que en ningún caso se reclama directamente la naturaleza penal de las sanciones, lo que tampoco es impedimento para que la Comisión deduzca de ellos que dada la importancia de los bienes jurídicos en juego, se está reclamando la sanción penal «aunque tal calificación no se haya empleado expresamente».

Constatada la competencia comunitaria para proteger el medio ambiente, y para exigir a los Estados que impongan sanciones penales, concluye su demanda afirmando que la Decisión Marco invade las competencias comunitarias al obligar a los Estados miembros a que impongan una sanción penal proporcionada, efectiva y disuasoria, competencia en exclusiva comunitaria.

Ahora bien, la Comisión no ignora que, lo relativo a competencia jurisdiccional, extradición y a diligencias judiciales sí caben en el marco de una Decisión Marco, motivo por el cual pedía bien la anulación de toda la Decisión, bien, de forma subsidiaria, la anulación de sus artículos 1 a 7, aunque entendió que tal como habían quedado regulados los artículos 8 a 11 difícilmente «pueden tener una existencia autónoma».

De lo anterior se deduce que en opinión de la Comisión, la intervención penal comunitaria en materia de medio ambiente requiere en primer lugar, la aprobación de una Directiva en la que se reconozca el medio ambiente como bien jurídico comunitario, y en la que se obligue a los Estados miembros a castigar determinados atentados contra el mismo con sanciones penales proporcionadas, efectivas y disuasorias; y en segundo lugar, una Decisión Marco que se encargara de implementar todo lo relacionado con la extradición y competencia, Decisión que en ningún caso podría tener una existencia independiente de la Directiva: como se verá, la Sentencia del Tribunal de Justicia va más allá de las pretensiones de la Comisión.

En definitiva, con sus argumentos, la Comisión viene a establecer que el Derecho comunitario puede exigir a los Estados miembros la imposi-

⁴ Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, *DO* L 166 de 28.6.1991, pp. 77-83.

⁵ Directiva 2002/90/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, destinada a definir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares *DO* L 328 de 5.12.2002, pp. 17-18.

ción no ya de «sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias», sino de «sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias», limitando la competencia de aquéllos a seleccionar dentro del catálogo de sanciones penales la que consideren más efectiva, más proporcionada y más disuasoria en atención al caso concreto.

Sobre esta base presentó la Comisión en 2001 su Propuesta de Directiva relativa a la protección del medio ambiente por parte del Derecho penal que, como se decía, fue rechazada y que posteriormente derivó en la aprobación de la Decisión Marco por parte del Consejo. De haberse aprobado esta Directiva, se hubiera consagrado por primera vez la competencia comunitaria para exigirle a todos los Estados miembros el castigo penal de determinadas conductas. No obstante, el efecto que la Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de septiembre de 2005 ha alcanzado es idéntico.

El Parlamento Europeo intervino en la disputa entre el Consejo y la Comisión, dándole la razón a la segunda en relación al alcance de las competencias comunitarias y pidió a aquél que convirtiera la Decisión Marco en un instrumento complementario de la Directiva que iba a adoptarse en materia de protección del medio ambiente a través del Derecho penal, instrumento limitado a la cooperación judicial, y que se abstuviera de aprobar la Decisión Marco antes de que saliera adelante la Directiva. Con anterioridad, a través de su Recomendación sobre las sanciones penales y el Derecho comunitario, de 15 de noviembre de 2001⁶, ya le había pedido al Consejo que se abstuviera de intervenir en la misma línea, y que «en aplicación del art. 42 del Tratado de la Unión Europea (TUE) y del procedimiento de codecisión, se transfieran al Título IV TCE, las competencias para todos los ámbitos de acción contemplados en el art. 29 del TUE, o, por lo menos, la competencia para las medidas en el ámbito de la cooperación judicial en asuntos penales con implicaciones transfronterizas dentro de la Unión Europea (en particular, cuando proceda, la aproximación de dichas medidas)». De forma contraria, tendrán que seguir coexistiendo «en lo relativo a la imposición de sanciones, de dos marcos jurídicos paralelos para unos mismos Estados miembros, unos mismos derechos fundamentales, unos mismos ciudadanos y un mismo objetivo de desarrollar la Unión como ámbito de libertad, seguridad y

⁶ Recomendación del Parlamento Europeo sobre las sanciones penales y el Derecho comunitario, *DO C 140 E* de 13.06.2002 pp. 524-526

justicia puede dar lugar a retrasos, duplicidades de procedimiento y posibles incoherencias e incertidumbres jurídicas».

2. LAS ALEGACIONES DEL CONSEJO

En defensa de la Decisión Marco, el Consejo y los Estados coadyuvantes entienden que si bien es clara la competencia explícita del Derecho comunitario para proteger el medio ambiente, ni explícita ni implícitamente se puede deducir que tenga competencia para obligar a los Estados miembros a imponer sanciones penales, debiéndose limitar por tanto a consagrar la fórmula tradicional de que las sanciones sean efectivas, proporcionadas y disuasorias, «sin cuestionar la libertad de los Estados miembros de elegir la vía administrativa o la penal», aduciendo a su favor el contenido de artículos 135 y 280 CE, los cuales reservan expresamente a aquéllos la aplicación de la legislación penal nacional y la administración de justicia.

La falta de fundamento normativo se complementa en su opinión con el hecho de que vía jurisprudencial, el Tribunal de Justicia no haya declarado hasta entonces ni explícita ni implícitamente que la Comunidad sea competente para armonizar las normas penales aplicables en los Estados miembros, sino que, al contrario, consideró que la elección de las sanciones incumbe a éstos.

Frente a dicha falta de competencia —explícita e implícita— del Derecho comunitario para imponer obligaciones penales a los Estados miembros en materia de medio ambiente, el Consejo recuerda que los artículos 29, 30 y 31.e TUE reconocen explícitamente a la Unión Europea, en el ámbito del tercer pilar, competencia para la determinación de los elementos constitutivos de infracciones y de las sanciones aplicables. En su opinión, este es el fundamento de la Decisión Marco, cuyo objetivo es armonizar el contenido de los tipos penales y de las sanciones a imponer a sus autores, sin que sea impedimento alguno el hecho de que desde un punto de vista material, el medio ambiente constituya una competencia comunitaria expresa.

Por su parte los Países Bajos, aunque apoya la Decisión Marco, lo hace de una forma más matizada que el Consejo, en la medida en que reconoce —desde un punto de vista material— que el Derecho comunitario puede —cuando sea necesario para alcanzar los objetivos del Tratado— imponer a los Estados miembros sanciones penales, aunque si del

contenido y de la índole de la medida contemplada se desprende que lo que ésta se propone es ‘esencialmente’ armonizar con carácter general, algunas disposiciones penales y que el régimen de sanciones no está indisolublemente vinculado al ámbito del Derecho comunitario en cuestión, los artículos 29 TUE, 31 TUE, letra e), y 34 TUE, apartado 2, letra b), constituyen el fundamento jurídico correcto de tal medida. Nótese como en este caso, el esfuerzo se dirige a diseccionar la finalidad perseguida, de forma que si en efecto lo que se pretende alcanzar es la armonización de las legislaciones nacionales en materia de protección del medio ambiente siendo el contenido penal meramente subsidiario, será ajustada al ordenamiento jurídico europeo, si bien, si de forma solapada, lo que se pretende es prioritariamente armonizar la legislación penal de los Estados miembros, el recurso a la técnica de la directiva debe caer por su propio peso, pues ésta es competencia que le está vetada al Derecho comunitario. Así, aunque no la cite, en el fondo del recurso presentado por los Países Bajos lo que se está sometiendo a examen es el contenido de la Propuesta de Directiva relativa a la protección del medio ambiente por parte del Derecho penal que en su momento presentó la Comisión, para concluir, que más que preocupación por proteger el medio ambiente comunitario, que sería la «excusa» para intervenir en esta materia, lo que con ella pretendía la Comisión era la armonización de las disposiciones penales, competencia que no puede pasar del ámbito del Derecho comunitario.

III. EL FALLO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

El Tribunal de Justicia en su Sentencia de 13 de septiembre de 2005 da la razón a la Comisión y basándose en los argumentos que utilizó ésta en su demanda, anula la Decisión Marco relativa a la protección del medio ambiente a través del Derecho penal porque en su conjunto es contraria a lo dispuesto en el art. 47 TUE, en el que se otorga prioridad a las normas emanadas en el seno del TCE frente a las dictadas al amparo del TUE, incluso en los casos de que las primeras sean meramente implícitas y las segundas claramente explícitas. Pero todavía va un poco más allá.

El valor —incalculable— de este fallo no se reduce a anular la Decisión Marco, sino a reconocer en paralelo a la CE competencias para obligar a los Estados miembros a proteger sus intereses a través del Derecho penal. Con ello, cierra una discusión que ha existido durante años en torno a si el Derecho penal tiene cabida dentro del Derecho comunitario, al

entender que la competencia que asume la CE a través del TCE es de carácter transversal, que se extiende a todos los instrumentos de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, incluido el Derecho penal, y que la diferencia que existe entre las infracciones y sanciones penales y administrativas es puramente cuantitativa, estableciendo un *continuum* entre todas ellas, que sólo vendrían a distinguirse por la gravedad de las conductas que se sancionan en uno o en otro ámbito y por la entidad de las sanciones en una y otra rama del ordenamiento jurídico. De esta forma rebate también el argumento del Consejo de que los artículos 135 y 280 apartado 4 CE reserven a los Estados miembros la aplicación de la legislación penal nacional y la administración de justicia en los ámbitos de la cooperación aduanera y de la lucha contra los perjuicios causados a los intereses de la Comunidad: «en efecto, de esas disposiciones no puede deducirse que, en el marco de la aplicación de la política medioambiental, deba excluirse toda armonización penal, por más que sea tan limitada como la que resulta de la Decisión Marco, incluso cuando tal armonización sea necesaria para garantizar la efectividad del Derecho comunitario», siguiendo en este punto las Conclusiones de Abogado General Sr. Ruiz-Jarabo Colomer presentadas el 26 de Mayo de 2005.

Aquí está la clave de la Sentencia: no se trata de asunción horizontal de competencias, sino de competencias transversales. En este sentido afirma que el hecho de que la CE no sea competente en materia penal ni procesal penal «no es óbice para que el legislador comunitario adopte medidas relacionadas con el Derecho penal de los Estados miembros y que estime necesarias para garantizar la plena efectividad de las normas que dicten en materia de protección medio ambiental, cuando la aplicación por las autoridades nacionales competentes de sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias constituye una medida indispensable para combatir los graves atentados contra el medio ambiente». Para ello, más que tratarse de asignar formalmente el contenido de un acto normativo al ámbito del medio ambiente (CE) o al de las sanciones penales (UE), es preciso analizar «la finalidad y el contenido del acto», que como se pone de manifiesto en distintos puntos de la Decisión Marco anulada, no es otro que la protección del medio ambiente. Y en su opinión, el marco donde analizar las competencias en materia de protección del medio ambiente comunitario se sitúa en el TCE —artículos 6, 174 a 176—. En particular, según lo establecido en el art. 6 «las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición en la realización de las

políticas y acciones de la Comunidad», disposición que «subraya el carácter transversal y fundamental de este objetivo».

Por otro lado, a la vez que se ha reconocido la competencia comunitaria implícita en materia de protección penal del medio ambiente, ha procedido a limitar considerablemente el ámbito de aplicación del TUE en materia de imposición de sanciones penales, en la medida en que deja sentado que siempre que esté justificada la intervención del Derecho comunitario en una determinada materia sobre la que ostente competencia y en razón del estado en el que se encuentre dicho bien jurídico, podrá reclamar la imposición de sanciones penales —armonizando pues de esta forma indirecta los Derechos penales de los distintos Estados miembros—.

Con ello, está afirmando que el TUE sólo autoriza para armonizar las legislaciones penales sobre delincuencia organizada, terrorismo y tráfico ilícito de drogas, a tenor de lo establecido en su art. 31.1.e; en estas materias, podrá haber Decisiones Marco que no se encajen en el ámbito de una Directiva previa. En el resto de materias de competencia comunitaria, no será preciso la aprobación de Decisión Marco alguna, en la medida en que a través de la Directiva y con el fundamento en el TCE se podrá proceder a implementar todas las cuestiones relativas a la cooperación intergubernamental. Ello supone tanto como acabar con la vía del doble instrumento normativo: Directiva por un lado y Decisión Marco por otro, por la simple absorción del contenido de la segunda por parte de la primera.

IV. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA

Los efectos de esta Sentencia se extienden más allá de su propio contenido. Y, en primer lugar, alcanzan al resto de Decisiones Marco aprobadas al amparo del TUE, en la medida en que en tanto en cuanto se trate de una competencia comunitaria, ya no va a ser preciso, recurrir junto a la Directiva o al Reglamento comunitario, al instrumento de la Decisión Marco para regular los aspectos relativos a la cooperación judicial y policial, pues estas materias también serán incluidas en aquélla, en la medida en que su fundamento no puede ser ya el TUE, sino el TCE.

En efecto, con posterioridad a la Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de septiembre de 2005, la Comisión mediante una Comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo⁷, señaló que el contenido de la Sentencia

⁷ COM (2005) 583 Final, de 23.11.2005, Comunicación de la Comisión al Parlamento europeo y al Consejo sobre las consecuencias de la Sentencia del Tribunal de Justicia de 13.9.05 dictada en el asunto C-176/03 (Comisión contra Consejo).

cia puede extrapolarse al resto de materias de las que es competente la CE. En esta línea, la Comisión ya ha instado recuso de anulación⁸ de la Decisión Marco 2005/667/JAI del Consejo de 12 de julio de 2005, destinada a reformar el marco penal para la represión de la contaminación procedente de buques⁹, entendiéndose que su contenido debe ser incluido en la Directiva 2005/35/CE de 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones¹⁰. Esta era la única Decisión Marco que se encontraba en fase de recurso y, por tanto, la única recurrible por parte de la Comisión.

Respecto al resto de Decisiones la situación es más compleja en la medida en que sus plazos de revisión ya estaban cerrados a 13 de septiembre de 2005. En este sentido, la Comisión entiende que es preciso reconsiderar la existencia propiamente dicha de las siguientes Decisiones Marco que conviven junto a Directivas o Reglamentos comunitarios porque materialmente se refieren a materias que forman parte del Derecho comunitario: n. 2000/383/JAI del Consejo sobre el fortalecimiento de la protección, por medio de sanciones penales y de otro tipo, contra la falsificación de monedas con mira a la introducción del Euro¹¹ (así como la Decisión Marco de 6 de diciembre de 2001, por la que se modifica la anterior); n. 2001/413/JAI sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de pago distintos del efectivo¹²; n. 2001/500/JAI de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito¹³; n. 2002/946/JAI de 28 de noviembre de 2002, destinada a reforzar el marco penal para la represión de la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregular¹⁴; n. 2003/568/JAI de 22 de julio de 2003 relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado¹⁵; n. 2005/222/JAI de 24 de febrero de 2005 relativa a los ataques contra los sistemas de información¹⁶; así como la Decisión Marco n. 2005/667/JAI de 12 de julio de

⁸ Recurso interpuesto el 8 de diciembre de 2005 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Consejo de la Unión Europea, Asunto C-440/05.

⁹ DO L 255, de 30.9.2005, p. 164.

¹⁰ DO L 255 de 30.9.2005, p. 11.

¹¹ DO L 140 de 14.6.2000, pp. 1-3.

¹² DO L 149 de 2.6.2001, pp. 1-4.

¹³ DO L 182 de 5.7.2001, pp. 1-2.

¹⁴ DO L 328 de 5.12.2002, pp. 1-3.

¹⁵ DO L 192 de 31.7.2003, pp. 54-56.

¹⁶ DO L 69 de 16.3.2005, pp. 67-71.

2005, destinada a reforzar el marco penal para la represión de la contaminación procedente de buques¹⁷.

El resto de Decisiones Marco que se aprueben a partir de este momento, deberán adaptarse directamente a la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia.

Pero por otro lado, al anular la Decisión Marco en materia de protección penal del medio ambiente, se ha producido un retroceso en la armonización de la protección del medio ambiente comunitario, desarmonizando de nuevo las legislaciones penales de los Estados miembros. Si se tiene en consideración que tras la aprobación de dicho instrumento legislativo, España modificó su Código penal para adaptarlo a las indicaciones exigidas por Europa, al día de hoy, la situación es bastante llamativa pues su anulación ha dejado sin fundamentación las reformas emprendidas. Ciertamente, hay que indicar que las adaptaciones llevadas a cabo por el legislador español no fueron muy trascendentes, en la medida en que el Código penal español era de los europeos que mayor y mejor protección ofrecía antes de la entrada en vigor de la Decisión Marco a dicho bien jurídico.

A pesar de la anulación de la Decisión Marco hasta el día de hoy, el Derecho comunitario protector del medio ambiente sigue incidiendo en los Códigos penales de los Estados miembros, en la medida en que una cosa es que cada uno sancione unas conductas y no otras, y otra cosa, que por la vía de las remisiones normativas contenidas en la normativa penal de cada uno de los Códigos penales, no haya que entender aplicable los reglamentos y directivas comunitarios.

Tras la anulación de dicha Decisión, la Comisión no ha vuelto a presentar su propuesta de Directiva, ni el Consejo de oficio se ha manifestado al respecto: se asiste pues a una situación de espera. Es probable que el parón que ha sufrido esta cuestión se deba a que en la actualidad, como es sabido, se encuentra en fase de ratificación el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, que al eliminar el sistema de los pilares, al reconocer el medio ambiente como un bien jurídico comunitario y al reconocer directamente a la UE la posibilidad de incidir en los derechos penales nacionales, termina de una vez con la situación actual.

El último pronunciamiento al respecto se ha producido el 27 de octubre de 2006, cuando el Parlamento Europeo ha aprobado su «Resolución

¹⁷ DO L 255, de 30.9.2005, pp. 164-167.

sobre el seguimiento del dictamen del Parlamento Europeo sobre protección del medio ambiente: lucha contra la delincuencia y sanciones penales»; en su interior, una vez que constata el vacío jurídico que ha provocado la Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de septiembre de 2005 en lo que respecta a la protección del medio ambiente por medio del Derecho penal se refiere, solicita que, salvo que el Consejo esté decidido a avanzar en la adopción de una posición común sobre la propuesta original de la Comisión, la Comisión Europea elabore una nueva propuesta sobre la protección del medio ambiente por medio del Derecho penal sobre la base del art. 175 del Tratado CE, teniendo en cuenta la Sentencia del Tribunal de Justicia e integrando el resultado de la votación del Parlamento Europeo en primera lectura sobre la propuesta original de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo.

La pelota está ahora en el tejado de la Comisión. No obstante, el camino que esta Sentencia ha recorrido no puede ser desandado y es fácil adivinar que en breve se volverá a presentar la propuesta de Directiva solicitada por el Parlamento: habrá que esperar a entonces para analizar su contenido desde el punto de vista de los principios que rigen al Derecho penal¹⁸.

¹⁸ Pueden verse los trabajos de BLANCO CORDERO, I., «El derecho penal y el primer pilar de la Unión Europea», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 06-06 (2004); DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., «Unión Europea, Derecho penal (ambiental) y Derecho Comunitario», en J. M. TERRADILLOS BASOCO, *Técnicas de investigación e infracciones medioambientales*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006; ESTRADA CUADRAS, A., «Vía libre al Derecho penal europeo. Comentario a la Sentencia del TJCE de 13 de septiembre de 2005», *Indret Revista para el análisis del Derecho*, 2/2006, www.indret.com; GARCÍA-NOGUERA, I., «La STJCE de 13 de septiembre de 2005 ¿Una puerta abierta para la competencia penal de las Comunidades Europeas? Posibles repercusiones para el tratamiento de la delincuencia relacionada con las tecnologías de la comunicación y la información», 4-8 septiembre de 2006, www.law.ed.ac.uk/ahr/complaw/docs/garcia-noguera.doc; PICOTTI, L., «Las relaciones entre Derecho penal y Derecho comunitario: estado actual y perspectivas», *Revista de Derecho penal y Criminología*, 13/2004; VERCHER NOGUERA, A., «La incipiente regulación de los delitos contra el medio ambiente en el derecho comunitario europeo», VVAA, *El derecho europeo medioambiental: estado actual de la transposición del derecho comunitario al ordenamiento jurídico*, *Estudios de Derecho judicial*, núm. 67, 2005, p. 39.